

Al margen un sello con un logo que dice Iaip. Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL CATÁLOGO DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS SANCIONADAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA QUE EMITE EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TLAXCALA.

ANTECEDENTES

1. Derivado de las Reformas Constituciones de los años 2002 y 2014 en materia de transparencia, los artículos 6 apartado A fracciones VI, VII y VIII, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, establecen que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala (IAIP Tlaxcala), es un Organismo Público Autónomo con capacidad para decidir y determinar su organización interna, **responsable de garantizar el ejercicio y cumplimiento del derecho de acceso a la información pública**. Que cuenta con un Consejo General conformado por tres personas comisionadas que son designadas por el Congreso del estado.
2. Asimismo, el Instituto es un Organismo Autónomo con atribuciones para interpretar los ordenamientos que le resulten aplicables y que deriven de la normatividad vigente en materia de transparencia y acceso a la información pública, además los artículos 36.II, 36.III, 56, 57, 76, 77, 78, 79, 156, 157, 158, 159

señalan, por una parte, la facultad del Instituto de verificar y garantizar el ejercicio del derecho de Acceso a la Información, y por otra, la obligación de los sujetos obligados y de las personas servidoras públicas de poner a disposición la información que con motivo de sus atribuciones generan. Así, ante el incumplimiento de sus obligaciones, el Instituto está facultado para emitir acuerdos e imponer las medidas de apremio que aseguren el cumplimiento de sus determinaciones, determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones legales a las que haya lugar.

3. La naturaleza, objetivo y fines de los órganos garantes en materia de transparencia es que la sociedad ejerza libre y efectivamente el derecho de acceso a la información pública y para ello, se le dota, constitucionalmente, de atribuciones suficientes para sancionar a las personas servidoras públicas que violenten tal derecho fundamental; lo que se traduce como el mecanismo ideal para cerciorarse de la publicación de la información generada por los sujetos obligados.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTO

1. **De la aplicación.** Las personas servidoras públicas, en el desempeño del encargo de la función del estado que se les asigna, están sujetas a cumplir con una serie de actividades y atribuciones a fin de garantizar los derechos de la sociedad y satisfacer las necesidades conforme a la competencia del sujeto obligado al que pertenecen.
2. **De los derechos tutelados.** Así, los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen respectivamente los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales, siendo el último de estos el límite a la publicidad.
3. **Del incumplimiento de las obligaciones.** Ante el incumplimiento por parte de los

sujetos obligados, ya sea de las obligaciones en materia de transparencia y derecho de acceso a la información o en materia de protección de datos personales, las leyes de materia, reconocen una serie de procedimientos, recursos y mecanismos de defensa de los cuales puede recaer la imposición de medidas de apremio o sanciones, según sea el caso, que de acuerdo a la valoración que realice el órgano garante van desde amonestaciones públicas hasta multas de 150 a 1500 UMAS.

4. **De la facultad de sancionar.** En este sentido, la ejecución de la amonestación pública prevista en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala corresponde a este órgano garante¹; adicionalmente el párrafo cuarto establece la publicidad del incumplimiento de los sujetos obligados.
5. **De la publicidad de la sanción.** Como ya quedó acreditado por lo expuesto y fundado, este órgano garante tiene la facultad de sancionar a las personas servidoras públicas por el incumplimiento de las obligaciones de transparencia, una de las sanciones es la amonestación pública misma que debe ser difundida en el portal *web* del Instituto respetando la protección de datos personales de quienes resulten sancionados, pero tomando en consideración que se trata de personas servidoras públicas, por lo que es conveniente observar los criterios siguientes:
 - a. **Amonestación privada o pública.** Es una corrección disciplinaria que tiene por objeto mantener el orden, la disciplina y el buen funcionamiento en el servicio público, consistente en la advertencia que se hace al servidor público, haciéndosele ver las

consecuencias de la falta que cometió, mediante la cual se pretende encauzar la conducta del servidor público en el correcto desempeño de sus funciones, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere, que a diferencia del apercibimiento, ya no es una simple llamada de atención, pues su objeto es prevenir la posible comisión de un ilícito.

La Ley señala que tanto el apercibimiento y la amonestación pueden ser privado o público, entendiéndose por privado el apercibimiento o amonestación que realiza la autoridad en forma verbal, quedando únicamente constancia documental de su imposición por considerarlo conveniente en el expediente del servidor público sancionado, en virtud de la escasa importancia del asunto, en tanto que será público, cuando la autoridad estima que la responsabilidad incurrida amerita que el apercibimiento o la amonestación deban quedar por escrito e integrados al expediente que corresponda debiendo hacer las publicaciones en el área; esto es, con la finalidad de que la sanción quede inscrita en el registro a que alude el artículo 68 de la Ley de la materia².

- b. También sirve de referencia la Tesis de la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación registrada bajo el número 165050, DERECHOS A LA PRIVACIDAD A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROYECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES. Por lo que, la

¹ Artículo 158. Las medidas de apremio serán impuestas y ejecutadas por el Instituto o con el apoyo de la autoridad competente. Las multas que fije el Instituto se harán efectivas ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

² Contraloría de la Ciudad de México. Sanciones. Disponible en: <http://www.contraloriadf.qob.mx/contraloria/cursos/MARCOJURIDICO/paginas/sans.php> (consultado el 17 de noviembre del 2023).

divulgación del nombre del servidor público sancionado por acciones u omisiones en el ejercicio de sus funciones no contraviene las disposiciones legales en materia de protección de datos personales, esto debido a que para los servidores públicos, su esfera de derechos se ve reducida en comparación a la esfera de derechos de particulares; al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis aislada CCXIX/2009 de la Primera Sala:

- c. DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS. por lo que la imposición de las amonestaciones públicas, cualquiera que sea el procedimiento del que derive, está plenamente reconocida como parte de las acciones encaminada a garantizar cumplimiento de los derechos que tutela. Por lo que, el incumplimiento a una norma por parte de un servidor público y la sanción a la que se haga acreedor derivado de ello no representa un desprestigio para la imagen pública del mismo, esto debido a que dicha medida de apremio está relacionada con el incumplimiento del propio servidor público de las disposiciones establecidas en las normas a las que está supeditado. Lo anterior encuentra una explicación por analogía, en el criterio siguiente:

- d. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA AMONESTACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 13, FRACCIÓN 1, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO

CONSTITUYE UNA PENA INFAMANTE DE LAS PROHIBIDAS POR EL Artículo 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La infamia prohibida por el citado precepto constitucional es la sanción cuya consecuencia es el deshonor o el desprestigio público, y que derivado de ello afecta la vida jurídica y social del sancionado. En ese tenor, se concluye que la amonestación pública que como sanción por falta administrativa establece el artículo 13, fracción 1, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no constituye una pena infamante de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se trata de una reprensión que pretende evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta administrativa. En efecto si se toma en cuenta que el artículo 16, fracción 1, de (a Ley indicada dispone que la amonestación a un servidor público será ejecutada por su jefe inmediato, resulta evidente que el hecho de que el aludido artículo 13 prevea que la amonestación sea pública no tiene como consecuencia la afectación de la dignidad humana del sancionado, ni el deshonor o desprestigio público que permita equiparlo a la pena prohibida de infamia, ya que a partir de que se demuestra su responsabilidad en la realización de una falta administrativa, se le conmina a que no reitere la conducta respectiva, sin que tal exhortación tenga como finalidad deshonrarlo o desprestigiarlo jurídica y/o socialmente.

- e. Asimismo, en tesis aislada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado un criterio contundente, relacionado con el hecho de que, una amonestación, aun cuando esta sea en materia penal, no es una

pena en sí misma sino una medida de seguridad que no es indignante, y por tanto, no trastoca derechos humanos:

AMONESTACIÓN EN UNA SENTENCIA PENAL. AL NO SER UNA PENA SINO UNA MEDIDA DE SEGURIDAD QUE EN SÍ MISMA NO ES INDIGNANTE, NO PUEDE CUESTIONARSE ACORDE A LOS PARÁMETROS PREVISTOS EN EL ARTICULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y, POR TANTO, NO TRASTOCA DERECHOS HUMANOS.

6. **De la vigencia de las sanciones.** Este Instituto debe observar el marco normativo que le es aplicable, en ese sentido, los *Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*, señalan que para la publicación de la fracción XVIII (. El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición) del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, equivalente al 63 de la Ley Local de la materia, debe tener un periodo de conservación de tres ejercicios fiscales, es decir, el actual y dos previos. Así, esta porción normativa de vigente y de observancia obligatoria para todos los sujetos obligados y personas servidoras públicas, por la tanto la vigencia de la publicación de la inscripción será de tres años y adicionalmente se llevará un registro histórico de las sanciones.
7. **El sentido del acuerdo.** Como ya se fundamentó, en ejercicio de la autonomía constitucional, el Instituto cuenta con la atribución suficiente para emitir la normatividad necesaria que sirva como

base para la consecución de sus fines y objetivos; así, al no identificar una norma General que establezca el control, sistematización y publicidad de la imposición de sanciones por el incumplimiento de las personas servidoras públicas a las obligaciones de transparencia, es que se propone la aprobación y emisión de los *Lineamientos que Regulan el Catálogo de Personas Servidoras Públicas Sancionadas por el Incumplimiento de Obligaciones de Transparencia que emite el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala*, de conformidad con los siguientes:

PUNTOS DE ACUERDO

1. Se aprueban los Lineamientos que Regulan el Catálogo de Personas Servidoras Públicas Sancionadas por el Incumplimiento de Obligaciones de Transparencia que emite el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala.
2. Se orden a la Secretaría Técnica de este Instituto realizar los trámites correspondientes para la publicación del presente acuerdo y los Lineamientos referidos en el punto de acuerdo Primero.
3. Los Lineamientos entrarán en vigor al momento de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, en la Sesión Ordinaria de diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos de la y los Comisionados presentes, Comisionada Presidenta, licenciada Maribel Rodríguez Piedras, Comisionado Licenciado Ángel Espinoza Ponce y Comisionado licenciado Didier Fabian López Sánchez, quienes firman el acta correspondiente asistidos del Secretario Técnico, Jorge Eduardo Galindo Ramos, que da fe.

Lineamientos que Regulan el Catálogo de Personas Servidoras Públicas Sancionadas por el Incumplimiento de Obligaciones de Transparencia que emite el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala.

Objetivo:

Establecer el procedimiento para la creación y actualización del catálogo de personas servidoras públicas sancionadas por el incumplimiento de obligaciones de transparencia en el ámbito de competencia del IAIP Tlaxcala, con el fin de promover la rendición de cuentas y la transparencia en la administración pública.

I. Glosario:

- a) **Consejo General:** El órgano de gobierno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala (IAIP Tlaxcala).
- b) **DOT:** Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia;
- c) **Ley local:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.
- d) **Obligaciones Comunes:** Las establecidas en el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, mismas que son aplicables a todos los sujetos obligados.
- e) **Obligaciones Específicas:** Las establecidas en los artículos 64 al 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, aplicables a ciertos sujetos obligados en función de su naturaleza y actividades específicas.
- f) **Programa Anual de Verificación:** El programa establecido por el IAIP Tlaxcala para la verificación y supervisión del cumplimiento de las obligaciones de transparencia por parte de los sujetos obligados.

- g) **Recursos de Revisión:** Recursos de Revisión en materia de transparencia.
- h) **Sujeto Obligado:** Toda entidad o dependencia gubernamental, organismo autónomo, partido político, sindicato, fideicomiso que tenga a su disposición recursos públicos y que esté sujeta a las obligaciones de transparencia de acuerdo con la legislación aplicable, reconocida dentro del padrón aprobado por el Consejo General.

II. Creación del Catálogo de Personas Sancionadas:

El IAIP Tlaxcala integrará y mantendrá un catálogo actualizado de las personas servidoras públicas sancionadas por incumplimiento de sus obligaciones de transparencia (comunes y/o específicas), siempre que sea resuelto y ordenado por el Consejo General.

La inclusión en este catálogo se realizará después de un procedimiento administrativo, respetando el debido proceso, esto derivado de los acuerdos, dictámenes y resoluciones dictadas dentro del Programa Anual de Verificación, Recursos de Revisión y DOT.

II. Procedimiento para Registrar Personas Sancionadas:

- a) El proceso de registro de personas servidoras públicas sancionadas se iniciará una vez que exista un acuerdo, dictamen o resolución definitiva emitida por el Pleno del Consejo General, misma que deberá acreditar el incumplimiento de obligaciones de transparencia de conformidad con los supuestos previstos en la Ley local.
- b) El acuerdo, dictamen o resolución debe especificar la medida de apremio o sanción correspondiente, la cual puede incluir amonestaciones, multas u otras medidas disciplinarias; en el mismo sentido, deberá individualizarse la medida de apremio o sanción conforme a los criterios establecidos por la propia Ley local.

- c) Dentro del catálogo deberán asentarse, como mínimo, los datos siguientes:
 - a. Nombre de la persona servidora pública sancionada;
 - b. Denominación y clasificación del sujeto obligado en el que se encontraba laborando al momento de la imposición de la sanción;
 - c. Obligación con la que incumplió;
 - d. Procedimiento que dio origen a la sanción (Programa de Verificación, Recursos de Revisión o DOT);
 - e. Fecha de la resolución;
 - f. Tipo de sanción impuesta (amonestación pública o multa);
 - g. En el supuesto, monto de la multa impuesta;
 - h. Breve descripción que justifique la sanción impuesta;
 - i. Señalar si existe reincidencia por parte de la persona servidora pública.
- d) El IAIP Tlaxcala deberá ordenar dentro del acuerdo, dictamen o resolución la inclusión en el catálogo, mismo que será notificado a la persona servidora pública sancionada.
- e) La inscripción dentro del catálogo tendrá una vigencia de tres años contados a partir de la aprobación del acuerdo, dictamen o resolución.
- f) El catálogo se actualizará de manera periódica para reflejar nuevas sanciones y retirar nombres cuando expiren las sanciones o las resoluciones sean modificadas por determinación de autoridad jurisdiccional o administrativa correspondiente.
- g) Periódicamente la Secretaría Técnica remitirá a la Unidad de Tecnologías de la

Información los datos necesarios para la alta o baja de personas servidoras públicas sancionadas.

- h) La Unidad de Tecnologías de la Información informará a la Secretaría Técnica todos los ajustes realizado; esta última remitirá mensualmente un informe al Consejo General respecto de la actualización.

IV. Acceso Público al Catálogo:

- a) El catálogo de personas servidoras públicas sancionadas estará disponible al público a través del sitio web del IAIP Tlaxcala, en un apartado específico.
- b) La Secretaría Técnica llevará una relación histórica del catálogo, misma que estará a su resguardo y disposición de la sociedad para consulta directa.

V. Protección de Datos Personales:

El IAIP Tlaxcala garantizará que la publicación de información en el catálogo respete los principios de protección de datos personales y la legislación aplicable, considerando que se publicarán únicamente los relacionados con las personas en su carácter de servidoras públicas.

VI. Vigilancia y Revisión de los Lineamientos:

Los presentes lineamientos se revisarán periódicamente para asegurar su eficacia y adecuación.

VII. Disposiciones Finales:

- a) Estos lineamientos entrarán en vigor a partir de su publicación.
- b) Cualquier modificación a estos lineamientos se realizará mediante acuerdo del Pleno del IAIP Tlaxcala.
- c) Lo no previsto será resuelto por el Consejo General.

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).

